

DECRETO 1933 DE 1989

(agosto 28)

Diario Oficial No. 38.955 de 28 de Agosto de 1989

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS

Por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 43 de 1988,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

PRESTACIONES COMUNES.

ARTÍCULO 1o. NORMA GENERAL. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional en los Decretos [3135](#) de 1968, [1848](#) de 1969, [1045](#) de 1978, 451 de 1984, artículo 3o. y en los que los adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece.

Concordancias

Circular COLPENSIONES 1 de 2012; Num. [1.5.4](#).

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [216-00](#) de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

¿Cuál es el régimen aplicable para que los funcionarios del DAS, accedan a la pensión de jubilación? (Ver F2_11001-03-15-000-2011-[00216-00](#)(AC))

Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que cumplan funciones de dactiloscopistas y detectives en sus diversas modalidades, de acuerdo con la función específica de su empleo, tienen derecho a acceder a la pensión de jubilación en las condiciones establecidas en los Decretos [1047](#) de 1978 y [1933](#) de 1989.

El decreto 1933 de 1989 estipuló condiciones especiales en materia de pensión de jubilación, en los tres aspectos relevantes a la adquisición del derecho: La edad, el tiempo de servicios y el monto o valor de la mesada. Respecto de la edad y el tiempo de servicios, el artículo 10, aplicable a los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de detective agente, profesional o especializado; y al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones, se les aplica por remisión expresa el decreto [1047](#) de 1978. Respecto del monto de la mesada pensional, específicamente de los factores que se deben imputar para liquidar el derecho, el artículo [18](#) del Decreto 1933 de 1989, aplicable a todos los empleados del D.A.S., define cuales conceptos deben ser incluidos en la base de

liquidación del derecho.

CAPÍTULO II.

PRIMAS ESPECIALES.



ARTÍCULO 2o. PRIMA DE ORDEN PUBLICO. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que presten sus servicios permanentemente en zonas del país afectadas por graves alteraciones del orden público, tendrán derecho a percibir una prima mensual de orden público equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica.

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, mediante resoluciones refrendadas por el Ministro de Gobierno, determinará las zonas del país afectadas por esas graves alteraciones y la fecha de iniciación del pago de la prima, así como la de cesación del mismo pago.



ARTÍCULO 3o. PRIMA DE CLIMA. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad radicados en forma permanente en poblaciones o lugares cuyo clima o condiciones ambientales puedan deteriorar su salud física, tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima mensual de clima equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica.

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, mediante resoluciones refrendadas por el Ministro de Salud, señalará las poblaciones o lugares a que se refiere el inciso anterior y la fecha de iniciación del pago de la prima, así como la de cesación del mismo pago.



ARTÍCULO 4o. PRIMA DE RIESGO. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad pertenecientes a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica.

Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público.



ARTÍCULO 5o. PRIMA DE INSTALACION. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad cuando por razones del servicio sean trasladados o destinados con carácter permanente a un lugar del país diferente de su sede habitual de los últimos seis meses y, por tanto, tengan que trasladar a su cónyuge o compañero (a) permanente, hijos y padres que dependan económicamente de ellos a su nuevo lugar de trabajo tendrán derecho a percibir una prima de instalación equivalente a treinta (30) días de su asignación básica mensual. Los empleados que no trasladen su familia solo tendrán derecho a percibir como prima de instalación, diez (10) días de su asignación básica mensual.

CAPÍTULO III.

BONIFICACIONES ESPECIALES.



ARTÍCULO 6o. BONIFICACION POR COMISION DE ESTUDIO. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que deban cumplir comisión de estudios en el exterior tendrán derecho a percibir una bonificación diaria en dólares hasta por el diez por ciento

(10%) de su asignación básica diaria, a razón de un dólar por cada cinco (5) pesos y durante el tiempo de duración de la comisión.

Las comisiones previstas en este artículo no dan lugar al reconocimiento y pago de viáticos.



ARTÍCULO 7o. BONIFICACION POR COMISION ESPECIAL DE SERVICIO. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que deban cumplir comisiones especiales de servicio fuera del país tendrán derecho a percibir una bonificación mensual en dólares o proporcional al tiempo de la comisión, hasta por el quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual a razón de un dólar por cada cinco pesos (\$ 5).

Esta comisión especial no da lugar al reconocimiento y pago de viáticos.

CAPÍTULO IV.

REGIMEN DE VACACIONES.



ARTÍCULO 8o. VACACIONES. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a veinte (20) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio.



ARTÍCULO 9o. PRIMA DE VACACIONES. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, tendrán derecho a una prima de vacaciones equivalente a veinte (20) días de salario por cada año de servicio.

CAPÍTULO V.

JUBILACION.



ARTÍCULO 10. PENSION DE JUBILACION. Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

Los empleados que cumplan funciones de dactilopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley [1047](#) de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [216-00](#) de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

¿Cuál es el régimen aplicable para que los funcionarios del DAS, accedan a la pensión de jubilación? (Ver F2_11001-03-15-000-2011-[00216-00](#)(AC))

Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que cumplan funciones de dactiloscopistas y detectives en sus diversas modalidades, de acuerdo con la función específica de su empleo, tienen derecho a acceder a la pensión de jubilación en las condiciones establecidas en los Decretos [1047](#) de 1978 y [1933](#) de 1989.

El decreto [1933](#) de 1989 estipuló condiciones especiales en materia de pensión de jubilación, en los tres aspectos relevantes a la adquisición del derecho: La edad, el tiempo de servicios y el monto o valor de la mesada. Respecto de la edad y el tiempo de servicios, el artículo [10](#), aplicable a los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de detective agente, profesional o especializado; y al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones, se les aplica por remisión expresa el decreto [1047](#) de 1978. Respecto del monto de la mesada pensional, específicamente de los factores que se deben imputar para liquidar el derecho, el artículo [18](#) del Decreto 1933 de 1989, aplicable a todos los empleados del D.A.S., define cuales conceptos deben ser incluidos en la base de liquidación del derecho.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1790](#) de 12 de diciembre de 2006, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos. Régimen pensional de detectives del Departamento Administrativo de Seguridad

CAPÍTULO VI.

OTRAS PRESTACIONES.



ARTÍCULO 11. COMPENSACION EN CASO DE MUERTE. Además de lo previsto sobre el particular en los artículos [34](#) y [35](#) del Decreto 3135 de 1968 y en las disposiciones que los adicionan, modifican o reforman, y sin perjuicio del pago de las primas y prestaciones que hayan quedado pendientes, según lo establecido en las leyes, los beneficiarios del funcionario fallecido percibirán una compensación con cargo al presupuesto del Departamento Administrativo de Seguridad en la siguiente forma:

- a) Treinta y seis (36) salarios en la cuantía correspondiente al último percibido por el fallecido, si la muerte se hubiese producido en acción violenta de servicio, durante operativo legalmente dispuesto, en combate, o por acción del enemigo;
- b) Veinticuatro (24) salarios, en la cuantía correspondiente al último percibido por el fallecido, si la muerte se hubiese producido por accidente de trabajo o acción culposa en misión de servicio o por enfermedad profesional;
- c) Dieciocho (18) salarios, en la cuantía correspondiente al último percibido por el fallecido, si la muerte sobreviniese por causas distintas de las mencionadas en los literales precedentes.

PARÁGRAFO. La Comisión de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad, previas averiguaciones adelantadas por la Oficina de Inspección General o por la Dirección de Recursos Humanos, según el caso, calificará la situación en que se produjo el fallecimiento del empleado.



ARTÍCULO 12. ASISTENCIA MEDICA PARA FAMILIARES. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a que se suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica y servicios hospitalarios y farmacéuticos a su cónyuge o compañero (a) permanente, hijos y padres que dependan económicamente de ellos.

PARÁGRAFO 1. La asistencia establecida en este artículo se prestará por medio de la División de Sanidad del Departamento o mediante convenios con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 2. La dependencia económica se acreditará mediante el certificado de ingresos y retenciones de la Administración de Impuestos Nacionales y dos declaraciones extrajudicialmente rendidas ante autoridad competente; el parentesco y las demás calidades, en la forma prevista por las disposiciones legales sobre la materia.



ARTÍCULO 13. VESTUARIO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 70 de 1988, los empleados del área operativa y los conductores asignados a los servicios de protección a personas, tendrán derecho a dos (2) vestidos y a dos (2) pares de zapatos al año, siempre que su asignación básica mensual no sea superior a cinco salarios mínimos legales.



ARTÍCULO 14. GASTOS DE VIAJE DE PARIENTES. Con cargo al presupuesto del Departamento Administrativo de Seguridad se reconocerá el valor de los gastos de viaje del cónyuge o compañero (a) permanente, hijos y padres que económicamente dependan de los empleados, cuando éstos sean trasladados o destinados a otros lugares, así como el valor del transporte de su menaje doméstico.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES VARIAS.



ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO Y COMPROBACIONES. El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, por medio de resolución, señalará el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en los artículos [4](#), [5](#), [6](#), [7](#), [11](#), [12](#), [13](#) y [14](#) de este Decreto, determinará las comprobaciones que deben presentarse y, según el caso, fijará las cuantías dentro de los límites que las disposiciones establecen.



ARTÍCULO 16. FACTORES PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad de que trata el Decreto [3135/68](#) a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos por antigüedad;
- c) La bonificación por servicios prestados;

- d) La prima de servicio;
- e) La prima de vacaciones;
- f) El subsidio de alimentación;
- g) El auxilio de transporte;
- h) Los gastos de representación.



ARTÍCULO 17. FACTORES PARA LIQUIDAR VACACIONES PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, se tendrán en cuenta los siguientes factores, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicia el disfrute de aquéllas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos por antigüedad;
- c) La bonificación por servicios prestados;
- d) La prima de servicio;
- e) El subsidio de alimentación;
- f) El auxilio de transporte;
- g) Los gastos de representación.



ARTÍCULO 18. FACTORES PARA LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se tendrán en cuenta para su liquidación, los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos por antigüedad;
- c) La bonificación por servicios prestados;
- d) La prima de servicio;
- e) El subsidio de alimentación;
- f) El auxilio de transporte;
- g) La prima de navidad;
- h) Los gastos de representación;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio;

j) La prima de vacaciones.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [216-00](#) de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

¿Es obligatorio el precedente judicial fijado por las Altas Cortes? (Ver F1_11001-03-15-000-2011-[00216-00](#)(AC))

El respeto por las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía y, en especial, de los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa y constitucional) no constituye una facultad discrecional del funcionario judicial, sino que es un deber de obligatorio cumplimiento, actuar en contravía de estos postulados constituye una violación constitucional de los derechos subjetivos de las personas y por ende a un resquebrajamiento del Estado de Derecho. No obstante, el respeto al precedente judicial no puede ser entendido de manera absoluta, ya que, tanto los jueces como los magistrados en virtud de su autonomía e independencia puedan apartarse del precedente siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Se refieran al precedente anterior y
2. Ofrezcan argumentos razonables suficientes para su abandono o cambio. Tratándose de jueces colegiados la garantía de autonomía e independencia les permite a los miembros discrepantes salvar su voto, pero cuando actúan como ponentes deben respetar los precedentes establecidos por la Corporación como órgano de decisión.

¿Cuál es el régimen aplicable para que los funcionarios del DAS, accedan a la pensión de jubilación? (Ver F2_11001-03-15-000-2011-[00216-00](#)(AC))

Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que cumplan funciones de dactiloscopistas y detectives en sus diversas modalidades, de acuerdo con la función específica de su empleo, tienen derecho a acceder a la pensión de jubilación en las condiciones establecidas en los Decretos [1047](#) de 1978 y [1933](#) de 1989.

El decreto [1933](#) de 1989 estipuló condiciones especiales en materia de pensión de jubilación, en los tres aspectos relevantes a la adquisición del derecho: La edad, el tiempo de servicios y el monto o valor de la mesada. Respecto de la edad y el tiempo de servicios, el artículo [10](#), aplicable a los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de detective agente, profesional o especializado; y al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones, se les aplica por remisión expresa el decreto [1047](#) de 1978. Respecto del monto de la mesada pensional, específicamente de los factores que se deben imputar para liquidar el derecho, el artículo [18](#) del Decreto 1933 de 1989, aplicable a todos los empleados del D.A.S., define cuales conceptos deben ser incluidos en la base de liquidación del derecho.



ARTÍCULO 19. FACTORES PARA LIQUIDAR OTRAS PRESTACIONES. Para determinar el valor de los auxilios por enfermedad y maternidad, de la indemnización por accidente de trabajo y por enfermedad profesional y del seguro por muerte de que tratan los decretos, [3135](#) de 1968, [1848](#) de 1969 y la compensación en caso de muerte, de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos por antigüedad;
- c) La bonificación por servicios prestados;
- d) La prima de servicio;
- e) El subsidio de alimentación;
- f) El auxilio de transporte;
- g) La prima de vacaciones;
- h) Los gastos de representación.



ARTÍCULO 20. DISPOSICION TRANSITORIA. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones especiales previstas en este Decreto a partir de la fecha señalada en el artículo 26 del Decreto-ley 1932 del 28 de agosto de 1989.



ARTÍCULO 21. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el DIARIO OFICIAL.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá. D. E., a 28 de agosto de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y crédito público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ.

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,

BRIGADIER GENERAL MIGUEL A. MAZA MARQUEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

